



INFRAESTRUCTURA

TMT

DERECHO
ADMINISTRATIVOARBITRAJE/SOLUCIÓN
DE CONFLICTOSCONSULTORÍA
ECONÓMICA

ALERTA REGULATORIA: Este 12 de febrero del 2026, se han publicado dos Decretos Legislativos siguientes, que nos interesa comentar:

- a) Decreto Legislativo 1733, que incorpora el Art. 280 al Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635, para tipificar el delito de suministro ilegal de Servicios de Telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y Centros Juveniles, así como incorpora la cuarta disposición complementaria final al Decreto Legislativo 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y Centros Juveniles.

Incorporación	Comentario
<p>Se modifica el Código Penal, incorporando el artículo 280-A:</p> <p><i>"Artículo 280-A.- Suministro ilegal de servicios de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles</i></p> <p><i>280-A.1 El que, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para tercero, organice, financie, instale, opere, mantenga, preste o comercialice servicios de telecomunicaciones que empleen medios alámbricos y/o inalámbricos, y/o, infraestructura necesaria para la prestación de dichos servicios, a sabiendas de que están dirigidos a permitir o facilitar comunicaciones ilegales de personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios o adolescentes internados en centros juveniles, es sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.</i></p> <p><i>280-A.2 Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 12 del artículo 36 del Código Penal, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:</i></p> <p><i>a) El agente actúa en condición de servidor o funcionario público bajo cualquier modalidad laboral o contractual.</i></p> <p><i>b) El agente abusa de conocimientos técnicos especializados o de una relación laboral, contractual o funcional con empresas operadoras o contratistas vinculadas al sector de telecomunicaciones.</i></p> <p><i>c) Si el agente actúa en calidad de integrante de una banda</i></p>	<p>Considerando que en vista de que los Bloqueadores de celulares se encuentran contratados sólo para algunos Centros Penitenciarios (no en todos), y que se ha constatado, sin lugar a dudas, que se instala infraestructura cercana a las Penitenciarias y/o Centros Juveniles (o dentro de los mismos) cuya finalidad es permitir las comunicaciones ilegales, consideramos correcta y oportuna esta tipificación penal. Asimismo, resulta de especial relevancia los agravantes considerados en el 280-A.2.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que la tecnología es altamente dinámica por lo que no cabe duda que se encontrarán nuevas metodologías mas difíciles de controlar, por lo que es positivo que la redacción de este ilícito penal sea flexible, para abarcar las modalidades por venir, generando los desincentivos necesarios.</p> <p>Finalmente, el hecho de que se tipifiquen estos ilícitos penales, de por si, no garantiza que se elimine estas comunicaciones ilegales, aún cuando, se cuente con una nueva estructura para el INPE; por ello, y aún cuando este camino involucre eventualmente un proceso deliberativo y normativo a nivel constitucional, consideramos que debe plantearse soluciones mas radicales, en forma paralela.</p>

<p><i>criminal o de una organización criminal”.</i></p>	
<p>Se modifica el Decreto Legislativo No 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, incorporando la <u>Cuarta Disposición Complementaria Final</u>, la que queda redactada en los siguientes términos:</p> <p><i>“CUARTA. Mecanismos de supervisión sobre antenas ilegales en el ámbito geográfico de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles</i></p> <p><i>El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus competencias adopta, implementa y/o utiliza mecanismos tecnológicos y/o analíticos destinados a la detección de emisiones radioeléctricas, su caracterización técnica y la localización aproximada de la infraestructura de telecomunicaciones asociada, que operen sin autorización, o fuera de los parámetros técnicos asignados; cuando dichas emisiones brinden cobertura en el ámbito geográfico de los establecimientos penitenciarios y/o centros juveniles, o en sus zonas colindantes y/o vulneren la seguridad de dichos establecimientos”.</i></p>	<p>Es importante que el MTC se involucre, como lo esta haciendo, en materia de supervisión de las antenas ilegales y, ademas, que cuente con el equipamiento necesario para este 2026.</p>
<p>ÚNICA. Autorización excepcional para la contratación de bienes destinados a implementar mecanismos de supervisión sobre antenas ilegales en el ámbito geográfico de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles</p> <p><i>Se autoriza, excepcionalmente, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, durante el Año Fiscal 2026, a contratar los bienes señalados en el Anexo que forma parte del presente Decreto Legislativo, para la implementación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo No 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, a través del supuesto previsto en el literal d) del numeral 40.1 del artículo 40 de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Pùblicas, aplicando el procedimiento de selección no competitivo previsto en el literal b) del numeral 55.1 del artículo 55 de la misma Ley General. (el resaltado es nuestro)</i></p>	<p>Tengamos en cuenta que el literal d) del numeral 40.1 del artículo 40 de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Pùblicas, dispone que constituye una situación de emergencia: Las situaciones que pongan en riesgo la seguridad o la defensa del Estado, o el orden público, en el entorno físico o digital.</p> <p>En esa medida, se autoriza al MTC a que se acoja a lo que dispone el Artículo 55 de la LCE, respecto a contrataciones sujetas a procedimiento de selección no competitivo (contratar directamente), ya que nos encontramos <i>“ante la ocurrencia o inminencia de ocurrencia de una situación de emergencia.”</i> El listado de bienes, así como la cantidad de los mismos, aparece en Anexo del dispositivo bajo comentario.</p>

ANEXO

LISTADO DE BIENES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 1688, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA OBLIGACIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESAS OPERADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN RELACIÓN CON LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES

BIENES	CANTIDAD
Antena Tipo Horn 1 a 18 GHz	25
Antena omnidireccional para la banda celular	25
Antena Directiva para banda celular	25
Radiogoniómetro Portátil	25
Analizadores de Espectro 3GPP	25
Terminal móviles con software de ingeniería	25
Software de post procesamiento	2
Camioneta rural 4x4	30

- b) Decreto Legislativo 1729, que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa al Consumidor, para fortalecer la atención de reclamos y prevenir y sancionar la comisión de prácticas comerciales coercitivas en el ámbito del comercio electrónico.

Incorporación	Comentario
<p>Se incorporan los numerales 24.4 y 24.5 en el artículo 24 de la Ley No 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los siguientes términos:</p> <p><i>"Artículo 24.- Atención de reclamos</i></p> <p>(...)</p> <p><i>24.4. Los proveedores que ofrezcan bienes o servicios a través de plataformas, aplicaciones u otros canales digitales de comercio electrónico deben contar con mecanismos accesibles, eficaces y permanentemente operativos para la atención de reclamos y resolución de controversias derivadas de dichas transacciones, que permitan al consumidor formular sus reclamos de manera directa y sin incurrir en costos o cargas innecesarios.</i></p> <p><i>24.5. Los proveedores no domiciliados en el país que ofrezcan bienes o servicios a través de plataformas, aplicaciones u otros canales digitales de comercio electrónico dirigidos al mercado peruano que no cuenten con mecanismos para la atención de reclamos, implementan y mantienen operativa, como mínimo, una dirección de correo electrónico, que permita a los consumidores formular preguntas, reclamos, sugerencias y realizar cambios o devoluciones, según corresponda."</i></p>	<p>Este dispositivo reconoce que el comercio electrónico ha experimentado un crecimiento exponencial; por lo que, resulta necesario, adecuar y armonizar la normativa en materia de protección del consumidor con las nuevas tendencias del comercio digital y los estándares internacionales.</p> <p>La casuística es muy variada, por lo que es importante que, en las transacciones ubicadas en territorio peruano, INDECOPI reglamente los canales de reclamo y solución de controversias.</p> <p>El problema es mucho mas complejo cuando se trata de proveedores no domiciliados en el País, ya que no existen mecanismos eficaces que hagan posible que INDECOPI pueda sancionarlos o establecer una metodología mas coercitiva.</p>

<p>Se incorpora el literal h) al numeral 56.1 del artículo 56 de la Ley No 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los siguientes términos:</p> <p><i>"Artículo 56.- Métodos comerciales coercitivos</i></p> <p><i>56.1 De manera enunciativa y no limitativa, el derecho de todo consumidor a la protección contra los métodos comerciales coercitivos implica que los proveedores no pueden:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>h) Emplear prácticas comerciales o estrategias, particularmente mediante plataformas, aplicaciones u otros canales digitales de comercio electrónico, que, a través del diseño, configuración o funcionamiento de interfaces de usuario en línea, limiten, distorsionen o manipulen la autonomía de la voluntad o la libertad de elección del consumidor, induciéndolo u obligándolo a tomar decisiones de consumo no deseadas y que como consecuencia le genere un perjuicio."</i></p>	<p>En el comercio electrónico se conoce como "dark patterns" a las configuraciones de diseño digital que, mediante técnicas de manipulación cognitiva o estructural, inducen decisiones de consumo contrarias al interés o voluntad plenamente informada del usuario. Este escenario ya tiene un desarrollo en la OCDE, de la siguiente forma:</p> <p>Dark commercial patterns: son prácticas empresariales que emplean elementos de arquitectura de elección digital, en particular en interfaces de usuario en línea, que subvierten o deterioran la autonomía del consumidor, la toma de decisiones o la elección. A menudo engañan, coaccionan o manipulan a los consumidores y es probable que causen un perjuicio directo o indirecto al consumidor de diversas maneras, aunque puede ser difícil o imposible medir tal perjuicio en muchos casos.</p> <p>Fuente (OCDE): <i>Dark commercial patterns</i> — Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.</p> <p>https://www.oecd.org/en/topics/sub-issues/dark-commercial-patterns.html</p>
<p>A su vez, se ratifica que es INDECOPI quien se encuentra a cargo de velar por estas disposiciones, en consonancia con las recomendaciones y estándares internacionales en materia de comercio electrónico y protección al consumidor. Finalmente, se reglamentará en 180 día calendario.</p>	<p>Es de especial interés, cómo va a desarrollar y reglamentar INDECOPI, en materia de dark commercial patterns.</p>

Para cualquier consulta sobre esta información, puede comunicarse con nosotros en el siguiente correo:

virginia@nakagawa.pe

